

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D. C, once (11) de mayo 2022

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 500011102000 2018 00028 01

Aprobado, según acta n.º 036 de la fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada Diana Marcela Cárdenas Barrero en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de mayo de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta², mediante la cual la declaró responsable y le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por la falta disciplinaria consignada en el artículo 35, numeral 1.º, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Sala conformada por los funcionarios María de Jesús Muñoz Villaquirán (magistrada ponente) y Christian Eduardo Pinzón Ortiz.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

A través de la queja disciplinaria interpuesta el 6 de septiembre de 2017, el señor Álvaro Enrique Vergel Blanco manifestó que el 28 de junio de 2017 efectuó una consignación por ochocientos mil pesos (\$800.000), a través de la empresa *Efecty* de la ciudad de Cúcuta, a favor de la abogada Diana Marcela Cárdenas, para que esta realizara la audiencia de conciliación de exoneración de cuota alimentaria de su hijo Cristian Felipe Vergel Barrera. Según comentó el quejoso, acordaron que esa cifra estaba distribuida de la siguiente manera: i) \$ 200.000 para «el alquiler de la sala de audiencia»; ii) \$ 400.000 como honorarios para realizar la audiencia de conciliación; y iii) \$ 200.000 restantes como un pago de honorarios anticipado respecto de la gestión de otro proceso de alimentos que originalmente estaba en la ciudad de Yopal (Casanare), pero el cual fue trasladado a la ciudad de Villavicencio (Meta).

Agregó que la abogada investigada le pidió que le enviara todos los documentos, los cuales en efecto le remitió. Estos fueron el registro civil de nacimiento, acta de conciliación de la Comisaria de Familia, un oficio de *Casur* en el que había solicitado el levantamiento de los embargos, porque los hijos ya eran mayores de edad. De igual manera, dijo que le envió copias del proceso ejecutivo de alimentos que se había tramitado en Yopal, en el Juzgado Primero de Familia de dicha ciudad, así como los desprendibles de pago de los años 2005 al 2017 para ver cuánto se le había descontado.

Sin embargo, el quejoso explicó que a los 15 días la abogada investigada lo llamó y le dijo que el proceso había dado un giro. Por ello, debía enviarle al día siguiente la suma de \$1.200.000 para arrancar. En tal modo, como le había dado \$800.000, con estas dos cifras se completaba la «mitad del dinero del proceso». Con dicha entrega, la abogada radicaría las diligencias encomendadas y entonces debía tenerle \$ 2.000.000 para cuando le diera copia «del oficio radicado».

Frente a dicha situación, el quejoso narró que al día siguiente le explicó a la abogada investigada que tenía embargado el sueldo y que no poseía dinero. Por ello, no realizaría ese trámite, ya que ella tampoco había registrado el poder, razón por la cual le solicitó la devolución del dinero y más cuando se había hablado de una conciliación y de un proceso de exoneración de cuota alimentaria.

No obstante, expuso que la profesional del derecho le respondió que no le devolvería ningún dinero porque el tiempo de ella valía y que hiciera lo que quisiera; que demandara donde quisiera, pero que ella no le reintegraría el dinero. El quejoso concluyó que era mucho más dinero el entregado y el debido a la profesional que aquel que le descontaba el juzgado. Por esa razón le manifestó a la investigada que le había dejado de comprar algo a su hijo y esposa por hacer el sacrificio de la prima de mitad de año, «para que ella venga descaradamente y hurte ese dinero».

3. TRÁMITE PROCESAL

Acreditada la condición de abogado del investigado, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante auto del 16 de marzo de 2018, ordenó la apertura del proceso disciplinario. Conforme a dicha decisión, se fijó edicto para notificar la apertura de investigación disciplinaria³, en donde se destaca además el envío de las comunicaciones a la disciplinada, conforme a las direcciones que obraban en la Unidad de Registro Nacional de Abogados⁴.

Así las cosas, como quiera que la investigada no compareció al proceso, el despacho de primera instancia, a través del auto de 17 de septiembre de 2018, ordenó fijar un edicto en los términos señalados en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. En tal modo, a través del auto de 28 de septiembre de 2018, se declaró persona ausente a la abogada Diana Marcela Cárdenas Barrero, para lo cual designó una apoderada de oficio⁵.

Posteriormente, en las sesiones del 6 de marzo de 2019⁶ y 15 de septiembre de 2020⁷, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación. En esta última sesión, el cargo que se le formuló a la disciplinada fue el siguiente:

Se hace un recuento de la queja, la prueba documental y testimonial obrante en el proceso, para concluir que en el presente caso, la Dra. Diana Marcela puede estar incurso en la falta al deber profesional del art. 28 nral 8 y 10 de la Ley 1123 de 2007 , en concordancia con el **art. 35-1 y 37-1, atribuible a título de Dolo** y Cupa, respectivamente, derivado de no haber actuado frente al encargo profesional deferido, pero si apoderándose de la suma de un millón doscientos recibidos como honorarios, pero nos encontramos ante un concurso aparente de tipos disciplinarios, **considerándose que la falta a la honradez absorbe la falta a la debida diligencia, por tener una mayor riqueza descriptiva,**

³ Conforme a lo acreditado en el proceso virtual, archivo de primera instancia. El edicto el 25 de septiembre de 2018.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Conforme a lo acreditado en el proceso virtual, archivo de primera instancia.

⁶ Archivo n.º 17 del proceso virtual, archivo de primera instancia.

⁷ Archivo n.º 34 del proceso virtual, archivo de primera instancia.

por lo tanto se concluye que los honorarios fueron excesivos precisamente porque no realizó ningún tipo de gestión.

[Negrillas fuera de texto].

Como un aspecto relevante, la disciplinada, a través del memorial de 23 de febrero de 2021⁸, le informó al despacho que hasta esa fecha tuvo conocimiento del proceso seguido en su contra. Para ello, expuso que su dirección de oficina «siempre fue la carrera 31 n.º 39 -61, oficina 201 Centro, Villavicencio». Sin embargo, dijo que en ningún momento recibió notificación «por la parte interesada (quejoso) para hacerme participe en el proceso».

En virtud de lo anterior, la disciplinada asistió la audiencia de juzgamiento, la cual tuvo lugar en las sesiones del 8 de marzo⁹ y 5 de abril de 2021¹⁰. En la primera de ellas se recibió versión libre a la investigada y también se escuchó en diligencia de ampliación y declaración al quejoso. Por su parte, en la segunda sesión referida se presentaron los respectivos alegatos de conclusión.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante la sentencia del 14 de mayo de 2021, encontró acreditada la responsabilidad disciplinaria de la abogada Diana Marcela Cárdenas Barrero, por la realización de la falta consignada en el artículo 35, numeral 1.º, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, razón por la cual le impuso una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

⁸ Archivo n.º 37 del proceso virtual, archivo de primera instancia.

⁹ Archivo n.º 42, *ibidem*.

¹⁰ Archivo n.º 45, *ibidem*.

Como razones de dicha decisión y en relación con una solicitud de nulidad, la primera instancia sostuvo que no se presentó la vulneración del debido proceso. Al respecto, desde la etapa del juicio disciplinario, la investigada manifestó que el despacho no le envió las comunicaciones a su dirección de oficina. Empero, la primera instancia explicó que las comunicaciones fueron remitidas a las direcciones que reposaban en el Registro Nacional de Abogados y de forma adicional al correo electrónico con el que interactuaba con su cliente, quejoso dentro de la actuación disciplinaria.

En todo caso, la investigada estuvo representada por una defensora de oficio y a partir de la etapa de juzgamiento la disciplinada asistió al proceso, momento procesal a partir del cual se le escuchó en diligencia de versión libre, allegó pruebas, contrainterrogó al quejoso y presentó alegatos de conclusión. Por dichas razones, se concluyó que no concurrió alguna causal que pudiera invalidar la actuación.

Por su parte y en lo que respecta a la falta disciplinaria que fue imputada, la primera instancia efectuó una explicación acerca del deber contenido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y de la falta consignada en el numeral 1.º del artículo 35 de la misma legislación.

Conforme a dicha ilustración, el *a quo* sostuvo, en primer lugar, que el señor Álvaro Enrique Vergel Blanco le había conferido un poder a otra profesional del derecho para que se le exonerara de cuota alimentaria dentro del proceso de ejecución de alimentos que se adelantaba en su contra por una hija que había adquirido la mayoría de edad. Se precisó que esta demanda

fue rechazada por el Juzgado Primero de Familia de Yopal porque el domicilio de la parte demandada estaba en Villavicencio, razón por la cual se remitieron las diligencias al Juzgado Segundo de Familia de dicha ciudad.

La anterior situación fue la razón por la cual el señor Álvaro Vergel se contactó con la abogada Diana Marcela Cárdenas Barrero, aquí investigada. Con esta profesional, hizo un acuerdo verbal por vía telefónica para que ella, además de que continuara con el proceso de reducción de la cuota alimentaria de su hija, también se encargara del mismo proceso frente a su hijo Christian Felipe Vergel Barrera. Para ello le envió por *Efecty* la suma de \$800.000 el 29 de junio de 2017.

Ese dinero, conforme fue narrado por el quejoso al comienzo de la actuación y aceptado por la investigada, tuvo varios propósitos: i) \$ 200.000 para «el alquiler de la sala de audiencia» (conciliación en Conalbos); ii) \$ 400.000 como honorarios para realizar la audiencia de conciliación; y iii) \$ 200.000 restantes como un pago de honorarios anticipado respecto de la gestión del otro proceso de alimentos que originalmente estaba en la ciudad de Yopal (Casanare), pero el cual fue trasladado a la ciudad de Villavicencio (Meta).

En segundo lugar y conforme lo expresaron tanto la investigada como el quejoso, la profesional del derecho, luego de analizar la documentación que le fue entregada, le explicó a su cliente que el presente asunto consistía en un proceso ejecutivo de alimentos que cursaba bajo el radicado n.º 2005-00230. Por tanto, no era necesario iniciar los procesos de exoneración de cuota alimentaria contra los hijos, pues bastaba con demostrar en el ejecutivo de alimentos que había pagado, para lo cual debía hacerse la liquidación mes a mes de todas las sumas que le habían descontado y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del

proceso. Ante esta información, el señor Álvaro Vergel el 2 de agosto de 2017 realizó presentación personal en la Notaria Sexta de Cúcuta al respectivo poder. Este se lo envió a la profesional del derecho junto con los documentos que aquella le solicitó para la gestión.

Pese a lo anterior, una vez la abogada recibió el proceso ejecutivo que le fue enviado con los demás documentos, llamó al cliente (aquí quejoso) y le dijo que la situación de los honorarios variaba, razón por la cual debía pagarle la suma de \$4.000.000. Así las cosas, le pidió que le enviara un valor de \$1.200.000 y con los primeros \$800.000 se completaría la mitad de la cifra indicada. Consecuentemente, el cliente debía abonarle otros \$2.000.000 para cuando la profesional le diera la copia del «oficio de radicado».

En tercer lugar y derivado de lo anterior, la primera instancia recalcó que, al día siguiente de la exigencia de esos honorarios, el quejoso llamó a la abogada y le dijo que no tenía ese dinero. Por tal razón, el ciudadano le pidió a la profesional que no realizara ningún trámite y que le devolviera el abono de los \$800.000. Como la abogada se negó, el quejoso le propuso que le devolviera la mitad para que la otra se considerara como el valor de la asesoría que ella había realizado. No obstante, la profesional se negó, para lo cual le dijo que su trabajo valía.

En relación con este aspecto, el *a quo* resaltó que en la versión libre y los descargos la profesional efectivamente afirmó que le prestó asesoría al quejoso y que no fue ella la que incumplió. Por esa razón, la investigada le indicó a su cliente que si un juez o un procurador le decía que debía devolver el dinero lo hacía, pero que de lo contrario no, porque debía tenerse en cuenta dichas sumas como «unas arras» y cuando se incumplía estas se perdía.

En cuarto y último lugar y acorde a las conclusiones antedichas, para la primera instancia se demostró que la investigada no adelantó ningún tipo de actividad litigiosa ni administrativa. En todo caso y aunque le tuvo que explicar aspectos del encargo profesional, se quedó con el dinero que le pidió al quejoso para iniciar las gestiones encomendadas. Por ello, resultó desproporcionado que se haya negado a devolverlo total o parcialmente, bajo el argumento de que era el poderdante quien se había retractado, sin tener en cuenta que, ante el costo de los honorarios, el señor Álvaro Vergel Blanco le decía que no contaba con las sumas que ella pedía. Además, el quejoso le manifestaba que le devolviera los documentos, así como la mitad de los emolumentos que le había enviado y que tuviera la otra parte como pago a la asesoría que le había dado.

El *a quo* resaltó que el quejoso se encontraba abrumado por los descuentos que se le hacía de su pensión por concepto de alimentos y que requería de un profesional del derecho que le ayudara, toda vez que sus hijos ya eran mayores de edad y no se encontraban estudiando. Por ello el cliente pretendía liberarse de esa carga económica y por esa misma razón confió en la abogada aquí investigada, a quien sin reparo alguno le envió parte del dinero que ella le solicitó como honorarios. Empero, al ser instruido posteriormente por la abogada, la actuación profesional resultó ser otra diferente a la que inicialmente le había planteado. En tal modo, la abogada le comunicó que este nuevo encargo le costaría mucho más, razón por la cual el señor quejoso le manifestó que no estaba en capacidad de asumir dicho gasto y por eso le solicitó que ya no le hiciera nada. Ante ello, fue fácil visualizar la necesidad imperiosa que tenía el quejoso de encontrar ayuda jurídica para sanear las dificultades económicas que tenía por los descuentos de nómina por concepto de alimentos, aunado a la ausencia de experiencia en asuntos judiciales, lo que lo llevó a confiar en su apoderada.

Por las anteriores razones de orden fáctico, la primera instancia encontró que la profesional del derecho debía ser declarada responsable, pues cometió una conducta típica, antijurídica y culpable, conforme a la falta descrita en el numeral 1.º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007. Para efectos de la tipicidad, sostuvo que la conducta sí se configuró en los verbos *exigir* y *obtener*, mientras que se demostró no solo la imperiosa necesidad del cliente, sino además la ignorancia que tenía en los asuntos jurídicos. Por ello, se tipificó la falta la honradez del abogado descrita en el artículo en mención.

En cuanto a la antijuridicidad de la conducta, la primera instancia señaló que no obraba en el proceso prueba de alguna justificación de la conducta y que además la profesional se apartó de sus deberes profesionales en la forma en que fue indicado en el cargo formulado.

Con similares razones, encontró que era acertado concluir que la conducta se realizó con dolo, pues la abogada tenía el conocimiento de que no había emprendido ninguna labor judicial y que, por lo tanto, los dineros que había recibido por cuenta de esa gestión profesional debía devolverlos en su totalidad o llegar a un arreglo con su cliente reconociéndosele la asesoría que pudo haberle prestado.

En todo caso, sostuvo el funcionario de primera instancia que de ninguna manera ello correspondía a la totalidad de lo retenido, pues la investigada no podía arbitrariamente tomar este dinero y darle un destino diferente, es decir, argumentar que era para los honorarios del ejecutivo de alimentos, cuando la misma profesional explicó que así lo relacionó en el documento que envió al cliente, pues de ese valor pagaría la conciliación y los honorarios por la solicitud de la diligencia ante Conalbos para el proceso que adelantaría

contra Cristian Felipe, uno de sus hijos, y que abonaría \$200.000 como honorarios, con ocasión del proceso del Juzgado Segundo de Familia adelantado en contra de su otra hija.

Así las cosas, luego de analizar las razones de exculpación y de mostrar su acuerdo con el criterio expresado por el representante del Ministerio Público, consideró que la decisión debía ser de carácter sancionatorio. En consecuencia y luego de considerar el perjuicio causado al cliente y a la «imagen de la profesión», consideró que el correctivo a imponerse era la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses y multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la abogada Diana Marcela Cárdenas Barrero interpuso el recurso de apelación contra la sentencia sancionatoria proferida en su contra. Para ello, expresó dos clases de argumentos: uno de orden procesal, relacionado con la negativa de la solicitud de nulidad por parte de la primera instancia. El otro tuvo relación con los elementos de la responsabilidad disciplinaria.

5.1 En cuanto a la solicitud de nulidad que le fue negada por parte de la primera instancia.

La razón de este motivo de inconformidad consistió en que el señor Álvaro Enrique Vergel Blanco mencionó dentro de su escrito de queja la dirección real de la investigada. Pese a ello, dijo que se enviaron las comunicaciones a direcciones erróneas, las cuales fueron devueltas por la oficina de correos

472, sin que los funcionarios leyeran con mayor detenimiento el contenido de la queja y ahí poder advertir a qué direcciones debían enviar las respectivas comunicaciones relacionadas con el presente proceso.

Por la anterior razón, solicitó desde el trámite de primera instancia la nulidad por violación al debido proceso. No obstante, el funcionario «se guió por la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados y no la operante en el proceso. Recordemos que la actualización de datos de abogados predominó (sic) de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y el proceso disciplinario en mi contra surgió desde el año 2017 [...]».

De forma complementaria, rechazó que la primera instancia hubiese negado la nulidad por el hecho de que fue representada por un defensor de oficio en cada una de las etapas del proceso. Al respecto, manifestó que para el presente caso «no era necesario o relevante» dicha designación, pues ella (la investigada) como abogada podía ejercer su defensa a nombre propio. Por ello, lo que no debió presentarse es que el despacho hubiese incurrido en el error de no enviar las comunicaciones a la dirección que obraba en la queja, situación con la cual se violó el debido proceso.

5.2 En cuanto a las razones de la sanción que le fue impuesta

Como argumentos de orden fáctico y jurídico la disciplinada expuso los siguientes:

- La suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) obedeció a un consenso verbal celebrado entre las partes como se verificó con el giro efectuado por la empresa de *Efecty*, libre de

aprovechamiento, pues este se realizó con plena validez, capacidad y consentimiento por parte del quejoso.

- La investigada no dio cumplimiento a la labor de continuar con el proceso de exoneración de cuota de alimentos respecto de una de las hijas del quejoso (proceso a cargo del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio), pero no por negligencia o falta de proactividad, sino porque el quejoso no le aportó el poder para impetrar el correspondiente proceso.
- No obró con el aprovechamiento de las necesidad, ignorancia o inexperiencia del quejoso, elementos exigidos por la norma que contenía la falta. De hecho, lo que hizo fue direccionar de forma correcta al señor Álvaro Vergel en un nuevo panorama jurídico: esto es, de no promover dos procesos de exoneración de alimentos de hijos de una misma madre, los cuales no eran viables, pues verificado el asunto existía un proceso ejecutivo en su contra interpuesto por la progenitora de aquellos, situación que tenía unos efectos jurídicos muy diferentes.
- Los dos procesos implicaban un mayor gasto de honorarios profesionales. Por eso, le asesoró para realizar una reliquidación del proceso ejecutivo de alimentos, que era viable «en toda su plenitud». Para ello indicó algunos pormenores sobre la estrategia a seguir respecto de dicha reliquidación.
- La anterior situación fue aceptada por el quejoso, con lo cual quedaron abolidos los demás trámites anteriores, esto es, la conciliación y el proceso de exoneración de alimentos. La mayor prueba de esta aceptación se configuró con «la aceptación del nuevo poder» del proceso ejecutivo de alimentos que fue autenticado y conferido el 8 de agosto de 2017 en la Notaría Sexta de Cúcuta. De esa manera, el cliente aceptó el trámite a seguir, el

direccionamiento y el panorama jurídico sobre el proceso ejecutivo de alimentos.

- En ningún momento se aprovechó de cobrar una suma exorbitante, pues por el proceso ejecutivo se le mencionó al cliente la suma de «dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000)». Dijo que esta suma era proporcional a los fijados en la cartilla de honorarios profesionales, en la que además se debía buscar a otros profesionales expertos en la materia. Sobre este aspecto, dijo que esta suma fue aceptada por el quejoso con la firma del poder.
- En todo caso, expuso que al quejoso se le mencionó que el valor de los ochocientos mil pesos (\$800.000) recibidos hacían parte del abono del proceso ejecutivo, por lo cual no se aprovechó de una suma mayor o desproporcionada.
- Conforme a las anteriores explicaciones, lo que ocurrió es que se concretó un nuevo negocio. De esa manera, comenzó a realizar el estudio minucioso de cada uno de los componentes de nómina, la valoración del mandamiento de pago y la sentencia «y posteriores a ella, de aproximadamente más de doce años».
- De repente el señor Álvaro Vergel, por vía telefónica, le solicitó en un tono amable no continuar con el trámite del proceso ejecutivo de alimentos y además le exigió que le devolviera la documentación aportada, situación que fue incómoda, pues se tuvo conocimiento de que su asesoría fue abarcada por otro profesional del derecho en la ciudad de Cúcuta. Por tanto, el quejoso se retractó de la prestación del servicio de un momento a otro, para lo cual se obvió el poder conferido.
- Obró con buena ética y responsabilidad, como quiera que no se negó a suministrar la documentación que le fue aportada. No

obstante, después de que envió la referida documentación, el quejoso nuevamente la llamó, pero con un tono de exigencia para decirle que le devolviera la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000). Ello entonces significaba que su asesoría prestada, el tiempo invertido, el conocimiento aportado, y el estudio minucioso no fue valorado ni reconocido por el quejoso.

- Conforme a lo anterior, el señor Álvaro Vergel optó por atacarla en su ejercicio profesional, como forma coercitiva para lograr obtener el dinero consignado, «habiendo otros mecanismos para ejecutar dicho monto».

Por lo anterior, solicitó tener como pruebas algunas obrantes el proceso y unas más documentales allegadas con el recurso, para lo cual solicitó se le absolviera de responsabilidad disciplinaria.

6. CONSIDERACIONES

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer de la apelación interpuesta por el abogado sancionado a la luz de las previsiones del artículo 257 A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 1123 de 2007 se refiere a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Ahora bien, analizado el recurso de apelación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe resolver dos problemas jurídicos.

6.1 Primer problema jurídico

¿Durante el trámite de la primera instancia se violó el debido proceso de la profesional del derecho Diana Marcela Cárdenas Barrero, toda vez que la primera instancia no envió las comunicaciones a las direcciones que se reportaron en la queja con la cual se inició el proceso disciplinario?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: no se violó el debido proceso toda vez que la primera instancia envió las comunicaciones a las direcciones que obraban en el Registro Nacional de Abogados, así como al correo electrónico que se reportó en la queja. En todo caso, cualquier eventual situación irregular que se haya presentado quedó subsanada, pues la abogada investigada participó desde la audiencia de juzgamiento, momento a partir del cual se le escuchó en versión libre, aportó pruebas, conainterrogó al quejoso, presentó alegatos de conclusión e interpuso el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

El primer aspecto que debe destacar esta corporación es que la tesis central de la disciplinada es equivocada. En efecto, no es cierto que las autoridades de primera instancia estén obligadas a enviar las comunicaciones a las direcciones que obren en la queja, tal y como si el proceso fuera de partes o que los quejosos tuvieran el deber procesal como una contraparte de allegar la dirección o, incluso, coadyuvar para que se cumplan las citaciones a los sujetos procesales.

Al respecto, debe recordarse que una de las obligaciones de los profesionales del derecho, de conformidad con lo señalado en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es la siguiente:

Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

Por ello, dicho incumplimiento puede generar falta disciplinaria, conforme a señalado en la siguiente norma:

ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

[...]

13. Infringir el deber relacionado con el domicilio profesional.

En tal virtud, hizo bien la primera instancia al enviar las comunicaciones a las direcciones que obraban en el Registro Nacional de Abogados. De ese modo, resulta equivocada la apreciación de que «la actualización de datos de abogados predominó de acuerdo al Decreto 806 de 2020», pues la obligación de tener actualizado el domicilio deviene del mismo estatuto deontológico del abogado, entre otras cosas porque el artículo 104 de esa legislación contempla expresamente la posibilidad de comunicar la citación al investigado, justamente, a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados.

En todo caso, de forma muy conveniente, la disciplinada omitió dos cuestiones fundamentales: por un lado, pese a que se dolió de que no se hicieron las comunicaciones a las direcciones registradas en la queja, nada dijo de que sí se efectuaron al correo electrónico con el que se comunicaba con su cliente. Esta fue una situación que se explicó de forma razonable en el fallo impugnado, la cual no mereció ningún comentario en el recurso de apelación, aspecto que corrobora que la primera instancia sí procuró respetar el debido proceso de forma acorde a las exigencias normativas procesales.

Por el otro, la investigada soslayó el hecho de que la primera instancia ya había resuelto esta solicitud de nulidad, toda vez que la disciplinada participó activamente desde el juzgamiento disciplinario. A partir de allí, tal y como quedó acreditado en la actuación, la abogada rindió versión libre, allegó pruebas, conainterrogó al quejoso, presentó alegatos de conclusión y presentó el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

Esta última situación, omitida por la recurrente, es la que lleva a considerar que cualquier aparente irregularidad que se hubiese presentado está descartada, pues finalmente la vulneración del debido proceso debe socavar en términos sustanciales dicha garantía. No es, en consecuencia, cualquier irregularidad formal y menos cuando la misma investigada alegó su propia culpa, al no mantener actualizado, como era su deber, su domicilio profesional.

Así las cosas, la Comisión considera que la primera instancia acertó al haber negado la solicitud de nulidad, razonamiento que comparte de forma íntegra y cuya consecuencia es considerar improcedente este primer argumento de inconformidad contra la decisión recurrida.

6.2 Segundo problema jurídico

¿Es dable revocar el fallo de primera instancia en el que se determinó la responsabilidad del investigado por la falta contenida en el artículo 35, numeral 1.º, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, atribuida a la abogada Diana Marcela Cárdenas Barrero?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: no es dable revocar la decisión de primera instancia, por medio de la cual se encontró que la abogada Diana Marcela Cárdenas Barrero era responsable de la falta disciplinaria contenida en el numeral 1.º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra que ninguno de los argumentos formulados en el recurso de apelación puede ser de recibo por las razones que pasan a exponerse.

Efectivamente, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que existe claridad acerca de los hechos jurídicamente relevantes en el presente proceso disciplinario: entre el señor Álvaro Enrique Vergel Blanco y la abogada Diana Marcela Cárdenas existió un acuerdo de voluntades, con el fin de que esta última, conforme a su ejercicio profesional, lo representara en una audiencia de conciliación respecto de un proceso de exoneración de cuota alimentaria en relación con uno de sus hijos y para que de forma adicional asumiera la representación en un segundo proceso judicial, el cual fue trasladado desde la ciudad de Yopal Casanare a la ciudad de Villavicencio, con ocasión de otra obligación alimentaria a favor de su otra hija.

Conforme a ello, el 28 de junio de 2017, el señor Álvaro Enrique Vergel Blanco efectuó una consignación por ochocientos mil pesos (\$800.000), a través de la empresa *Efecty* de la ciudad de Cúcuta, a favor de la abogada Diana Marcela Cárdenas, conforme a la siguiente distribución :i) \$ 200.000 para «el alquiler de la sala de audiencia»; ii) \$ 400.000 como honorarios para realizar la audiencia de conciliación; y iii) \$ 200.000 restantes como un pago de honorarios anticipado respecto de la gestión de otro proceso de alimentos que originalmente estaba en la ciudad de Yopal (Casanare), pero el cual fue trasladado a la ciudad de Villavicencio (Meta).

Hasta aquí, la situación descrita fue informada por el quejoso y en ello coincide la misma abogada investigada, según las explicaciones ofrecidas en la versión libre, los alegatos de conclusión y ahora en el recurso de apelación.

Luego, entonces, el punto de inflexión es que mientras para el quejoso la abogada investigada le dio un giro al asunto encomendado, para la profesional del derecho lo único que hizo fue «direccionar de forma correcta al señor Álvaro Vergel en un nuevo panorama jurídico: esto es, de no realizar dos procesos de exoneración de alimentos de hijos de una misma madre, los cuales no era (sic) viables, pues verificado el asunto existía un proceso ejecutivo en su contra interpuesto por la progenitora de aquellos, situación que tenía unos efectos jurídicos muy diferentes».

No obstante, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dicha explicación no es suficiente para desvirtuar los razonamientos efectuados por la primera instancia, pues de forma acertada lo que se concluyó fue que la profesional del derecho modificó de forma abrupta las condiciones del acuerdo de voluntades. En efecto, del consenso primigenio para iniciar un trámite de conciliación para lo cual se destinaba la suma de \$600.000

(discriminados en \$200.000 para el alquiler de la sala y \$400.000 como honorarios para ese trámite) y de los otros \$200.000 como abono para la gestión relacionada con el segundo proceso, se pasó a una sola gestión profesional, la cual, según la abogada, costaría alrededor de cuatro millones de pesos.

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y muy especialmente atendiendo a las explicaciones de la primera instancia, con este cambio no estuvo de acuerdo el quejoso, pues ciertamente dicha modificación le significaba un costo mucho mayor del que él se había comprometido a asumir inicialmente. En tal forma, en una serie de explicaciones, la profesional del derecho sí estuvo presta a devolverle los documentos, pero no así a reintegrar, aunque fuera de forma parcial, parte de los dineros que habían sido entregados, si se tiene en cuenta que no se adelantó ninguna gestión profesional para lo cual fue contratada.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no discute el hecho de que las actividades de los profesionales del derecho deben significar un esfuerzo intelectual por el cual se pueden y se deben pagar unos honorarios por parte del cliente. No obstante, en casos como el aquí estudiado sí se configuró una remuneración desproporcionada, pues el señor Vergel tenía la expectativa de que con cargo a una porción de la cifra que fue entregada (\$600.000) se podía adelantar un encargo profesional respecto de uno de sus hijos que ya había alcanzado la mayoría de edad. El restante de la cifra, esto es, los \$200.000 correspondía al pago anticipado de honorarios por las gestiones que se pudieran derivar del proceso que había sido traslado de la ciudad de Yopal (Casanare) a Villavicencio (Meta) con ocasión de otro proceso de alimentos en relación con su otra hija.

Por manera que si la situación cambió de forma sustancial, el señor Álvaro Vergel Blanco tenía el derecho de no continuar con el contrato de prestación de servicios con la abogada que había sido contratada para asumir dos encargos profesional. De la misma manera, también tenía derecho la profesional a que le fuera reconocido un valor acorde a lo negociado y a las capacidades económicas del cliente conforme a la asesoría y a los estudios profesionales para concluir que era un solo proceso el que según la explicación de la profesional debía adelantarse.

No obstante, lo que no podía ocurrir era que el señor Álvaro Vergel Blanco se resignara a perder la suma de los ochocientos mil pesos (\$800.000) que este le había entregado a la profesional del derecho, pues si no estaba obligado a continuar el contrato por el cambio sustancial conforme a lo que fue pactado, era evidente que no podía pretender el reintegro total de la suma que fue entregada, pero tampoco aseverarse que la cifra total debía considerarse a título de honorarios por la labor de la asesoría. En este aspecto resultaba más plausible la opción que el quejoso le dio a la profesional, para que al menos le retornara la mitad de lo que le había consignado, para lo cual la otra mitad podría ser considerada como los honorarios a los que hacía alusión la profesional del derecho.

En una postura bastante extrema e irreflexiva, la profesional del derecho, a *mutuo proprio*, consideró que toda la cifra debía entenderse como unos honorarios por su asesoría. De hecho, la primera instancia destacó, conforme a las pruebas allegadas al expediente, que la profesional del derecho le dio a entender a su cliente que dicha cifra debía asimilarse a unas «arras», figura que funciona como una especie de sanción o compensación por no cumplirse lo pactado.

Así, en la anterior situación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estima que está configurada la falta que fue imputada, pues dicha valoración no la podía hacer la profesional en perjuicio de su cliente, pues no tuvo en cuenta que esta persona no estaba en capacidad económica para asumir, de un momento a otro, que la cifra entregada (la que inicialmente fue para una conciliación y la cuota inicial de una segunda gestión profesional) debía entenderse como una asesoría global sobre los documentos examinados.

El simple sentido común indicaba que, si la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) fue considerada para adelantar la gestión respecto de uno de los hijos y el restante como pago anticipado de una cuota inicial para el segundo proceso, era porque de un momento a otro no podía decidirse de forma unilateral que esa suma de dinero correspondía a una asesoría, sin que se adelantara ninguna gestión profesional.

Desde otro punto de vista —no menos importante— la profesional del derecho decidió que la gestión profesional, envuelta en un único proceso, costaba ahora la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000). Para ello entonces, le explicó al quejoso que con una suma de \$1.200.000 más los \$800.000 entregados completaba la mitad de los honorarios. Con otra suma de \$2.000.000, los cuales se entregarían al momento de «radicar las diligencias», se alcanzaría la suma de los \$4.000.000 para pagar así el valor total de los honorarios.

La anterior situación, frente a la cual existe claridad y acuerdo por el quejoso y la disciplinada, fue la que motivó al señor Álvaro Vergel Blanco a no continuar con dicha profesional, pues como se lo explicó en su momento no contaba con la capacidad económica para sufragar este «nuevo acuerdo negocial». En tal modo, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

ninguna de las partes estaba obligada a continuar con dicho contrato, al advertirse un cambio considerable de lo pactado inicialmente. Empero, cuando la profesional se mantuvo reticente en mantener la cifra de los \$800.000 entregada por su cliente, incurrió de forma evidente en la descripción típica contenida en el numeral 1.º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, pues en un escenario como ese «exigió y se obtuvo una remuneración desproporcionada del trabajo, con aprovechamiento de la necesidad e ignorancia del cliente».

Al respecto, obsérvese que, al margen de las cifras entregadas y exigidas, el señor Álvaro Enrique Vergel Blanco con el dinero que entregó mantuvo siempre la expectativa de que se adelantara uno de los dos encargos profesionales respecto de uno de sus hijos y que el saldo fuera un adelanto de honorarios respecto del encargo profesional del segundo proceso. Por ello, no resultaba nada proporcional que, al no poder pagar los cuatro millones de pesos (\$4.000.000) ahora exigidos, se considerara de forma sorpresiva que los ochocientos mil pesos (\$800.000) entregados fueran recibidos, todos, a título de asesoría.

En tal modo, con el primer acuerdo de voluntades, la cifra entregada le alcanzaba al cliente para que se adelantara una gestión profesional y el saldo servía como abono para la segunda gestión. Con la nueva interpretación o «giro del asunto», derivado de la decisión unilateral de la profesional del derecho, esa misma cifra día entenderse para una sola asesoría, a menos de que se aceptara continuar el encargo, pero por una cifra casi cuatro veces mayor (\$4.000.000) que la pactada originalmente.

Con esta última situación, acreditada debidamente en el proceso y muy bien expuesta por la primera instancia, se demostraron no solo los verbos exigir y

obtener, sino el ingrediente normativo exigido en el tipo disciplinario, como lo fue la ignorancia y muy especialmente la necesidad del señor Álvaro Enrique Vergel Blanco. Precisamente, respecto del ingrediente normativo del tipo disciplinario, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial consideró lo siguiente:

En esa medida, cuando media un negocio jurídico que se pronuncia expresamente sobre los honorarios profesionales, no puede el juez disciplinario desconocer la buena fe que llevó a las partes a alcanzar el acuerdo, **salvo que encuentre razones de peso para concluir que la voluntad estuvo de alguna manera viciada o trastocada al punto de que el pago de honorarios fue aceptado por quien se comprometió a sufragarlos bajo el apremio de las condiciones de ignorancia o necesidad** que hacen parte del tipo disciplinario¹¹.

En este sentido, en el caso sujeto a estudio, las circunstancias en las que se suscitó el acuerdo de voluntades, y el intempestivo cambio de las condiciones de su ejecución, son aspectos que brindan suficiente claridad a esta instancia en punto a la necesidad del señor Vergel Blanco de acceder a la administración de justicia a través de la profesional del derecho, a quien entregó una suma de dinero que entendió destinada a solucionar —así fuera en forma parcial— el pago mensual por concepto de alimentos respecto de un hijo que había perdido la calidad de alimentante.

Esta Colegiatura pone de presente que incluso la misma disciplinada y aquí recurrente explicó de forma mucho más clara la realización de dicha falta disciplinaria. En efecto, en el recurso de apelación, la abogada sostuvo lo siguiente: «el señor Álvaro Vergel optó por atacar mi ejercicio profesional, como forma coercitiva para lograr obtener el dinero consignado, **habiendo otros mecanismos para ejecutar dicho monto**». *[Negritas fuera de texto]*.

¹¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 25 de agosto de 2021, radicación n.º 270011102000 2019 00113 01. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

La pregunta que surge para la Comisión es la siguiente: ¿si en verdad existían otros mecanismos para que el cliente pudiera recuperar lo que le correspondía, dicha situación podría desvirtuar la falta disciplinaria consistente en obtener o exigir una remuneración desproporcionada? La respuesta para esta corporación es la siguiente: al margen de la existencia de otros mecanismos jurídicos, la conducta se configura cuando se exige u obtiene una remuneración que no resulta proporcional al trabajo del abogado.

En el presente caso, para nada resultó proporcional el que una cifra de dinero sirviera al comienzo para adelantar un encargo profesional, cuyo saldo servía como pago anticipado como honorarios de un segundo encargo, pero que por la decisión irrazonable de la profesional esa misma suma de dinero debiera considerarse como un pago de honorarios por una asesoría, a condición de que se aceptara unas nuevas condiciones económicas mucho más onerosas para el cliente.

De esa manera no pueden ser de recibo los argumentos de la disciplinada. De hecho, algunas de sus explicaciones son contradictorias, pues mientras expuso que «los dos procesos implicaban un mayor gasto de honorarios profesionales», por su decisión unilateral hizo que una asesoría le costara más al cliente que un solo encargo profesional. De la misma manera, si es que en verdad el quejoso aceptó las «nuevas condiciones», no tendría sentido la devolución de los documentos y los varios pedidos del señor Vergel para que le reintegrara, así fuera de forma parcial, los dineros que él había consignado para que se adelantaran las gestiones profesionales y no lo que resultó siendo una sola asesoría.

Mucho más discordante fue la explicación alusiva a que actuó con buena ética y con responsabilidad, por el hecho de que le devolvió los documentos. Si en realidad hubiese habido algo de ética, la profesional debió considerar la difícil situación de su cliente, quien precisamente la había contratado para que de alguna manera pudiera aliviar su situación económica, logrando la exoneración de las cuotas alimentarias. Contrario a ello, ninguna gestión profesional se inició a favor del cliente y toda la suma de dinero que entregó fue retenida a título de «arras», situación que indudablemente llevó a que la profesional del derecho obtuviera y exigiera una remuneración desproporcionada, con clara necesidad de su cliente.

Por las anteriores razones, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial comparte de forma íntegra los razonamientos que hizo la primera instancia, sin que ninguno de los argumentos presentados en el recurso de apelación pueda tener vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la disciplinable, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 14 de mayo de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, mediante la cual declaró responsable disciplinariamente a la abogada Diana Marcela Cárdenas Barrero, por la falta disciplinaria consignada en el artículo 35, numeral 1.º, de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Una vez realizada la notificación y efectuados los registros en las bases de datos de la corporación judicial, remítase la actuación al despacho de origen.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO

Secretario